

**CONVENIO  
ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO  
UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA PARA LA PROMOCION  
Y LA PROTECCION DE INVERSIONES**

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Venezuela;

Deseando crear condiciones favorables para que realicen mayores inversiones los nacionales o sociedades de cualquiera de los dos Estados en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que el estímulo y la protección recíproca de esas inversiones mediante un acuerdo internacional servirá para estimular la iniciativa económica individual y aumentar la prosperidad de ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO I**

**Definiciones**

Para los fines del presente Convenio:

- (a) El término "inversiones" significa toda clase de bienes y en particular, aunque no exclusivamente, comprende:
- (i) bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas, derechos de retención o prendas;
  - (ii) acciones, títulos y obligaciones de sociedades y otras formas de participación en sociedades;
  - (iii) derechos a fondos o a prestaciones según contrato que tengan un valor financiero;
  - (iv) derechos de propiedad intelectual, prestigio y clientela (goodwill) y procesos y conocimientos técnicos;
  - (v) concesiones de carácter comercial otorgadas por disposición de la ley o por contrato, incluidas las concesiones para la exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

El cambio de la forma en que se efectúe la inversión de los bienes no afecta su condición de inversiones;

- (b) el término "rentas" significa las cantidades que rinde una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, comprende beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios;
- (c) el término "nacionales" significa:
- (i) en relación con el Reino Unido: las personas naturales que deriven su condición de nacionales del Reino Unido de las leyes vigentes en el Reino Unido;
  - (ii) en relación con Venezuela: las personas naturales que tengan la nacionalidad venezolana de acuerdo con la legislación venezolana;
- (d) el término "sociedades" significa:
- (i) respecto del Reino Unido: las sociedades, firmas y asociaciones incorporadas o constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que el presente Convenio se extienda conforme a las disposiciones del Artículo 12;
  - (ii) respecto de Venezuela: las sociedades, firmas y asociaciones constituidas de conformidad con la legislación venezolana;
- (e) el término "territorio" significa:
- (i) respecto del Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluyendo el mar territorial y cualquier área marítima situada más allá del mar territorial del Reino Unido que haya sido designada o pueda ser designada en el futuro en virtud de la legislación nacional del Reino Unido conforme al derecho internacional como un área dentro de la cual el Reino Unido puede ejercer

derechos en cuanto al suelo y subsuelo marinos y a los recursos naturales, así como cualquier territorio al que el presente Acuerdo se extienda de conformidad con las disposiciones del Artículo 12;

- (ii) respecto de Venezuela: además del territorio terrestre, las áreas marinas sobre las cuales Venezuela ejerce o llegue a ejercer soberanía o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional.

## ARTICULO 2

### **Promoción y protección de inversiones**

- (1) Cada Parte Contratante estimulará y creará condiciones favorables para que inviertan capital en su territorio nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante y, con sujeción al derecho de ejercer los poderes que le confieran sus propias leyes, admitirá dicho capital.
- (2) A las inversiones de nacionales o sociedades de cada Parte Contratante se les concederá en toda ocasión un trato justo y equitativo de conformidad con el derecho internacional y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las dos Partes Contratantes perjudicará en modo alguno, por medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, uso, goce o enajenación en su territorio de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier compromiso que haya contraído en lo referente al trato de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

## ARTICULO 3

### **Trato nacional y cláusula de la nación más favorecida**

- (1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a las inversiones o a las rentas de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a un trato menos favorable que el que conceda a las inversiones o a las rentas de sus propios nacionales o sociedades o a las inversiones o rentas de nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.
- (2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a la gestión, mantenimiento, uso, goce o enajenación de sus inversiones, a un trato menos favorable que el que concede a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.
- (3) El trato previsto en los apartados (1) y (2) precedentes se aplicará a las disposiciones de los Artículos 1 a 11 de este Convenio.

## ARTICULO 4

### **Indemnización por pérdidas**

- (1) Los nacionales o las sociedades de una de las Parte Contratantes cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motin en el territorio de esa otra Parte Contratante, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales o sociedades o que los nacionales o las sociedades de cualquier tercer Estado en lo referente a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros pagos.
- (2) El párrafo (1) de este Artículo, no se interpretará en el sentido de eximir a cualquiera de las Partes Contratantes de sus obligaciones conforme al derecho internacional de acordar la restitución o una indemnización adecuada en cualquiera de las situaciones a las que se refiere dicho párrafo, por las pérdidas que sufran los nacionales o las sociedades de la otra Parte Contratante como consecuencia de la requisición de los bienes de éstos por parte de las fuerzas o las autoridades de aquélla, o la destrucción por éstas de sus bienes que no haya sido causada por acciones de combate o requerida por la situación.
- (3) Las disposiciones del Artículo 6 se aplicarán a los pagos que se efectúen de conformidad con el presente Artículo.

## ARTICULO 5

### **Expropiación**

(1) Las inversiones de nacionales o sociedades de una Parte Contratante no serán sometidas a nacionalización, expropiación o a medidas que en sus efectos equivalgan a nacionalización o expropiación (que en lo sucesivo se denominan "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante salvo para fines públicos relacionados con las necesidades internas de dicha Parte Contratante, en forma no discriminatoria y con indemnización pronta, adecuada y efectiva. Dicha compensación equivaldrá al valor real de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de la expropiación o antes de la fecha en que se haga de conocimiento público la expropiación inminente, cualquiera que sea anterior; comprenderá los intereses al tipo comercial normal hasta la fecha en que se efectúe el pago; se efectuará sin demora, y será efectivamente realizable y libremente transferible. El nacional o sociedad afectada tendrá derecho, en virtud de las leyes de la Parte Contratante que efectúe dicha expropiación, a una pronta revisión, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte Contratante, de su caso y del avalúo de su inversión d conformidad con los principios establecidos en este párrafo.

(2) En el caso de que una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad incorporada o constituida conforme a las leyes vigentes en cualquier parte de su propio territorio en la que nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante tengan acciones, se asegurará de que las disposiciones del párrafo (1) de este Artículo se cumplan en la medida necesaria para garantizar la puntual, adecuada y efectiva compensación, por lo que respecta a su inversión, de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante que son propietarios de dichas acciones.

## ARTICULO 6

### **Repatriación de inversiones y rentas**

Cada Parte Contratante, por lo que respecta a las inversiones, garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de sus inversiones y rentas. Las transferencias se efectuarán sin demora en la moneda convertible en la cual se invirtió originariamente el capital o en cualquier otra moneda convertible convenida por el inversionista y la Parte Contratante interesada. A menos que el inversionista convenga otra cosa, las transferencias se efectuarán al tipo de cambio aplicable en la fecha de transferencia de acuerdo con las reglamentaciones cambiarias que estén en vigor.

## ARTICULO 7

### **Excepciones**

Las disposiciones del presente Convenio que se refieren a la concesión de un trato no menos favorable del que se conceda a los nacionales o sociedades de una u otra las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado, no se interpretarán en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes Contratantes a conceder a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio proveniente de

- (a) cualquier unión aduanera existente o future o cualquier convenio internacional semejante, en el que cualquiera de las Partes Contratantes sea o lhegue a ser parte, o
- (b) cualquier convenio o acuerdo internacional relativo integra o principalmente a tributación o cualquier legislación interna relativa integra o principalmente a tributación.

## ARTICULO 8

### **Solución de controversias entre un inversor y un Estado receptor**

- (1) Las controversias que surjan entre un nacional o una sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en lo concerniente a una obligación de ésta según el presente Convenio en relación con una inversión de dicho nacional o sociedad y que no sean resueltas amigablemente, se someterán, después de un período de tres meses contados a partir de la presentación por escrito de la reclamación, a arbitraje internacional si así lo desea el nacional o sociedad interesado.
- (2) En caso de que la controversia sea sometida a arbitraje internacional, el nacional o la sociedad interesado podrá decidir someter la controversia al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante denominado "el Centro") de conformidad con las disposiciones, según sean aplicables, del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, y del Mecanismo Complementario para la Administración de los Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Encuesta. Si por cualquier motivo no estuviere disponible el arbitraje en el Centro, o si así lo acordaren las partes en la controversia, ésta se someterá, a petición del nacional o sociedad interesados, a un árbitro internacional o a un tribunal de arbitraje ad-hoc que se designará por acuerdo especial o que se establecerá de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional.
- (3) La jurisdicción del tribunal arbitral se limitará a determinar si ha habido un incumplimiento por parte de la Parte Contratante interesada de alguna de sus obligaciones de conformidad con el presente Tratado, si ese incumplimiento de sus obligaciones ha causado daños al nacional o sociedad interesado y, si ese fuere el caso, el monto de la indemnización.

## ARTICULO 9

### **Diferencias entre las Partes Contratantes**

- (1) Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán, en lo posible, ser dirimidas por la vía diplomática.
- (2) Si una diferencia entre las Partes Contratantes no pudiere ser dirimida de esa manera, será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una u otra de las Partes Contratantes.
- (3) Dicho tribunal de arbitraje será constituido para cada causa individual de la siguiente forma: cada Parte Contratante, dentro los dos meses siguientes a la fecha de recibo de la petición de arbitraje, nombrará un miembro del tribunal. Los dos miembros así nombrados escogerán a un nacional de un tercer Estado que, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.
- (4) Si dentro de los plazos en el párrafo (3) de este Artículo no se hubieren efectuado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Presidente es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si por otro motivo está impedido de cumplir esa función, se invitará al Vice-presidente a realizar los nombramientos necesarios. Si el Vice-presidente es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si también está impedido de cumplir esa función, se invitará al miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes a efectuar los nombramientos necesarios.
- (5) El tribunal de arbitraje tomara su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados por partes iguales.

por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal podrá, en su decisión, ordenar que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y esta orden será obligatoria par ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

## ARTICULO 10

### **Subrogación**

(1) Si una de las Partes Contratantes o su agente designado (“la primera Parte Contratante”) realiza un pago en virtud de una garantía contra riesgos no comerciales otorgada con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante (“la segunda Parte Contratante”), la segunda Parte Contratante reconocerá

- (a) la cesión a la primera Parte Contratante, por disposición de la ley o por acto jurídico, de todos los derechos y reclamos de la parte indemnizada, y
- (b) que la primera Parte Contratante tiene facultad para ejercer dichos derechos y hacer valer dichos reclamos en virtud de la subrogación, en la misma medida que la parte indemnizada.

(2) La primera Parte Contratante tendrá derecho en todas las circunstancias al mismo trato con respecto:

- (a) a los derechos y reclamos que haya adquirido en virtud de dicha cesión y
- (b) a cualquier pago que haya recibido en virtud de dichos derechos y reclamos,

al que tenía derecho la parte indemnizada de conformidad con el presente Convenio con respecto a la inversión de que se trate y a las rentas relacionadas con ésta.

(3) Si en un caso cualquiera la subrogación conforme a los párrafos (1) y (2) de este artículo respecto del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles no es posible en virtud de la ley de la segunda Parte Contratante, la primera Parte Contratante tendrá derecho a ser indemnizada por cualquier pérdida que ocurra por esa razón.

(4) Las disposiciones del Artículo 6 se aplicarán a cualquier pago que reciba la primera Parte Contratante en aplicación del presente Artículo.

## ARTICULO 11

### **Aplicación de otras Reglas**

Si las disposiciones de la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones regidas por el derecho internacional que ya existen o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes además del presente Convenio contienen reglas, ya sean generales o específicas, que concedan a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se dispone en virtud del presente Convenio, dichas reglas prevalecerán sobre las disposiciones del presente Convenio en la medida en que sean más favorables.

## ARTICULO 12

### **Extensión territorial**

En la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio o en cualquier fecha subsiguiente, se podrán extender sus disposiciones a territorios de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido sea responsable, según acuerden las Partes Contratantes mediante intercambio de notas.

## ARTICULO 13

### **Ambito de aplicación**

El presente Convenio se aplicará a las inversiones en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes hechas de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, ya sea antes o después de la entrada en vigor de presente Convenio. No será aplicable, sin embargo, a las controversias que surjan como resultado de hechos ocurridos antes de su entrada en vigor.

## ARTICULO 14

### **Entrada en vigor**

Cada Parte Contratante notificará por escrito a la otra cuando haya cumplido los procedimientos constitucionales exigidos en su territorio para la entrada en vigor del presente Convenio. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.

## ARTICULO 15

### **Duración y terminación**

El presente Convenio permanecerá en vigor por un periodo de diez años. Seguidamente continuará en vigor hasta la expiración de un periodo de doce meses contado a partir de la fecha en que una de las dos Partes Contratantes haya notificado su denuncia por escrito a la otra. No obstante, en lo referente a inversiones efectuadas en cualquier momento antes de la terminación del Convenio, las disposiciones de ésta continuarán en vigencia respecto de dichas inversiones por un periodo de quince años contado a partir de la fecha de la terminación del mismo, sin perjuicio de que luego se sigan aplicando las reglas del derecho internacional general.

En fe de lo cual los infraescritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho por duplicado en Londres el día 15 de marzo 1995, en los idiomas inglés y español, teniendo ambos textos igual autoridad.

Por el Gobierno del Reino Unido de  
Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Por el Gobierno de la República de  
Venezuela

**DOUGLAS HURD**

**M A BURELLI**